

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-58/2014 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO *** , EN SU ACTUAR COMO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 177/2016, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-58/2014**, instruido en contra del licenciado *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 29 de mayo de 2015, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas, los cuales denunció la licenciada *****; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 25 de junio de 2015.

SEGUNDO. En acuerdo de 09 de julio de 2015 se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público, se acordó respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por este, y se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. El 28 de septiembre de 2015 se celebró y concluyó la audiencia de pruebas y alegatos en la que se contó con la asistencia del servidor público judicial, por lo que, una vez agotada dicha audiencia, el entonces Magistrado ***** , Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien la presidió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente.

CUARTO. El pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2015 emitió resolución definitiva a través de la cual se sancionó con suspensión y destitución al licenciado *****, por haber quedado plenamente demostrado que incurrió en las faltas administrativas previstas en los artículos 186, fracción I, y 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en: redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, así como desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con esta, respectivamente.

QUINTO. El licenciado ***** interpuso demanda de amparo en contra de la resolución definitiva, la cual se radicó con el número estadístico 177/2016, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna; en dicho juicio, el 13 de junio de 2016 el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán Sinaloa, dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso.

SEXTO. La Magistrada Miriam Cárdenas Cantú, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en representación del Consejo de la Judicatura, planteó recurso de revisión, el cual lo conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través del amparo en revisión 9/2017, y en sesión celebrada el 09 de junio de 2017, dictó sentencia en la que confirmó la sentencia combatida.

SÉPTIMO. En ese contexto, el Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, en proveído emitido el 09 de agosto de 2017 resolvió que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se requería al Consejo de la Judicatura del Estado, para que dejara insubsistente la resolución definitiva emitida el 25 de noviembre de 2015 dentro del expediente disciplinario A-58/2014, instruido en contra del licenciado *****, y dictara otra en la que, siguiendo los lineamientos expuestos en la resolución, se analizara lo relativo a la imposición de la sanción administrativa y, con libertad de jurisdicción resolviera conforme a derecho lo que estimara procedente.

OCTAVO. En ese sentido, la Magistrada Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado, en proveído dictado el 15 de agosto de 2017 dejó insubsistente la resolución definitiva dictada el 25 de noviembre de 2015, y

una vez que se recibió el original del presente expediente y copia de la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, turnó el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Conductas y problema jurídico. El presente procedimiento disciplinario se inició, de oficio, en contra del licenciado ***** , por haber incurrido probablemente en los hechos y faltas siguientes:

I) Que el licenciado ***** , en su carácter de actuario adscrito al órgano jurisdiccional en mención, actuó dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por CNH de México, S.A. de C.V., en contra de Perla del ***** , ya que el 29 de mayo de 2014, notificó personalmente a la demandada -***** - el proveído dictado el 22 de mayo de 2014, haciendo entrega de la cédula correspondiente, la cual sólo incluía exclusivamente la notificación del proveído que le había sido notificado;

sin embargo, en el citado expediente el actuario dejó constancia de la cédula de notificación mencionada, pero además, redactó indebidamente una cédula de notificación dirigida a la citada demandada, concerniente al proveído dictado 25 de febrero de 2014, y dejó constancia de esta en el expediente como si se hubiese realizado en la misma fecha en la que practicó la notificación del proveído del 22 de mayo de 2014, cuando dicha circunstancia no era cierta; asimismo, redactó indebidamente el acta levantada el 29 de mayo de 2014, con motivo de la notificación practicada a la parte demandada del proveído del 22 de mayo de 2014, puesto que en esta también dijo haber notificado personalmente a la demandada el acuerdo del 25 de febrero de 2014, cuando esto no era cierto.

Los anotados hechos, en el acuerdo de inicio se indicó que probablemente, actualizaban la falta prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse; misma que es considerada muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y las conductas imputadas al licenciado ***** , como a continuación se verá:

1. Acta levantada el 25 de noviembre de 2014, por el Visitador Judicial General, en la segunda visita de inspección ordinaria practicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, a través de la cual hizo constar la comparecencia de la licenciada ***** , quien denunció lo siguiente:

[...] que el Licenciado ***** , Actuario adscrito a este Juzgado, por su actuación en el expediente mercantil de ejecución de prenda, promovido por CNH de México, S.A. de C.V., en contra de ***** , ésta última quien autorizó a la compareciente en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio, señalando que **el referido notificador alteró una actuación judicial, pues el veintinueve de mayo de dos mil catorce, practicó una diligencia de notificación a la representada de la compareciente, habiendo dejado la cédula correspondiente que incluía exclusivamente la notificación del proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso; y que posteriormente, supone la declarante que la parte contraria se dio cuenta de que faltó notificar de un diverso**

proveído para poder hacer efectivas unas multas, por lo que en el expediente aparece agregada la cédula, pero ahora la misma incluye dos proveídos, el primero fechado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, que contiene la orden de requerir a mi representada para la entrega del bien dado en garantía prenda, lo que se puede apreciar de las constancias del expediente. Considera conveniente precisar que el referido

notificador es hijo del Licenciado *****, con quien la declarante trabajaba y quien contestó la demanda en su carácter de Apoderado Jurídico de la demandada, por lo que el referido actuario se abstenía de intervenir en el expediente, y no fue sino hasta el fallecimiento del Licenciado *****, que el notificador empezó a actuar en este procedimiento [...].

Para la valoración del medio de prueba en estudio, se debe de atender lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho dispositivo establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no les confiere eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios, como ocurre con lo manifestado por ***** ante el Visitador Judicial General, además, para la valoración del dicho de la denunciante, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

La citada probanza guarda concurrencia y concordancia con los demás medios de prueba que más adelante se verán, los cuales inciden en la demostración de los hechos y falta en estudio, puesto que la denunciante *****, da cuenta de que el licenciado *****, en su actuar como actuario, dentro del expediente 1161/2012, redactó una cédula de notificación concerniente al acuerdo dictado el 25 de febrero de 2014, dirigida a la demandada, y redactó en constancia actuarial de fecha 29 de mayo de 2014, que en dicha fecha habría notificado a la demandada *****, el acuerdo de 25 de febrero del año en mención, conductas que son indebidas, puesto que no fue practicada la notificación en comento; destacando que el 29 de mayo de 2014, el actuario únicamente notificó a

la demandada el proveído de 22 de mayo de 2014, y dejó constancia de ello.

Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio, al tener significado probatorio con relación al tema a demostrar, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, por lo que constituye un indicio grave que indica la existencia de los hechos, y demostración de los elementos de la falta en estudio, así como de la responsabilidad del licenciado ***** en la ejecución de los mismos.

2. Lo expuesto por la denunciante, se corrobora con lo manifestado por el licenciado ***** , puesto que este, en su informe preliminar con relación al hecho en estudio señaló:

[...] I. Que con relación con los hechos que se narran en mi contra por la C. ***** , en el acta que se levantó por el C. Visitador Judicial General, mediante la visita de inspección ordinaria practicada en el Juzgado de mi adscripción de fecha 25 de noviembre del año 2014, me permito destacar **que en virtud a la carga de trabajo cometí el error involuntario que se me atribuye en la constancia de referencia, falta cometida por el suscrito sin malicia y sin ningún interés mezquino.**

II.- Es el caso que en fecha 29 (veintinueve) de mayo del 2014 (dos mil catorce) el abogado de la parte actora le encargó al suscrito realizar una notificación en los presente autos del expediente que nos ocupa, para notificar a la parte demandada C. ***** , en el domicilio del depósito judicial, el ubicado en calle Turín número 752 de la colonia Casa Blanca de esta ciudad, **los autos de fecha 25 (veinticinco) de febrero y 22 (veintidós) de mayo ambos autos del año 2014 (dos mil catorce), dejando cédulas de notificación distintas por algún descuido de su parte o de la impresión de la copiadora de los autos a notificar, procediendo el suscrito a llevar a cabo dicha notificación en dicho domicilio, por lo que al culminar dicha actuación el suscrito me percaté de que efectivamente en la cédula que le fuera dejada a la parte demandada solo se encontraba el auto de fecha 22 (veintidós) de mayo del 2014 (dos mil catorce), pero dándome cuenta además que dicho auto notificado menciona que el auto de 25 de febrero del 2014 (dos mil catorce) se notifique, por tal motivo no lo considere que se causara algún daño o agravio, dado que el auto de fecha veintidós de mayo del 2014, alude la prevención que se le ordena llevar a cabo a la**

demandada contenida en el auto de veinticinco de febrero del 2014 (dos mil catorce) [...].

Luego, el licenciado *****, en su informe administrativo suscrito el 02 de junio de 2015, en cuanto a los hechos y falta en estudio señaló lo siguiente:

[...] 2.- En relación a lo mencionado por la quejosa de que altere una actuación judicial quisiera que se tomara en cuenta que **dicha falta no la cometí con la intención de perjudicar a la C. ***** ya que propiamente no fue una alteración por parte del suscrito, si no una omisión al no haberle entregado copia del auto de fecha 25 de febrero del 2014, y esto no fue de manera dolosa, de mala fe ya que dicha actuación no le causó trasgresión alguna en su patrimonio o en su persona,** ya que como se desprende del expediente esta se impuso de manera posterior de los autos de dicho procedimiento, aunado a que el auto donde se decretó la medida de apremio y se le requería a la demandada para la entrega [sic] la maquina ensiladora marca new holland y recogedora marca new holland, y cabezal para hileradora por lo que no se le perjudicó, ni siquiera en ese aspecto ya que en el auto que se le notificó se le enteraba que el órgano jurisdiccional la requería para [sic] de los objetos antes descrito [sic] y que tenía el término de tres días para cumplirlo y que de no cumplir se le impondría como medida de apremio el de una multa, por lo que no le cause un agravio y de los que se pudiera considerar como grave, siendo esta únicamente una falta dentro del procedimiento, cometiendo dicha falta el suscrito debida a la carga de trabajo que el suscrito tengo dentro del desempeño de mis labores, las cuales son las siguientes:

A.- Realizar las diligencias que deban de efectuarse dentro y fuera del local del juzgado de la adscripción, levantando el acta correspondiente en el lugar en el que se efectúan y devolviendo el expediente al secretario, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo, haciendo un total aproximadamente de cincuenta y cuatro actuaciones al mes dentro y fuera del local del juzgado.

B.- La de PRESENTAR informes previsto y justificados ante las autoridades respectivas, así como todo tipo de oficios que se me ordene presentar a diversas autoridades o instituciones según el caso lo requiera.

C. La de realizar depósitos bancarios de numerarios por percepciones de las copias xerográficas que se expiden al público dentro del

juzgado al cual estoy adscrito, circunstancia que se acreditara en su momento procesal oportuno.

Aunado que como se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 50 fracción III, VI, VII y X es responsabilidad del secretario expedir y autorizar las copias que la ley determine o que deban darse a las partes por decreto judicial, y cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse casa una de las hojas, sellando por si mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, estampando su rúbrica en el centro del escrito, así como proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y si [sic] extraer las actuaciones de la oficina, por lo que la preparación de los autos para la diligenciación de los mismos le corresponde a los secretarios de los juzgados. Queriendo hacer la aclaración además que como corresponde a los usos de la región los abogados litigantes preparan el expediente en el cual son parte para llevar acabo las diligencias encomendadas a los actuarios dentro de los mismos expedientes, sacando las copias con las cédulas de los autos que se habrían de notificar, dentro de los centros de copiado que existen en las instalaciones de los propios juzgados, pagando los mismos dichas copias, por el día y la hora que se llevó acabo la diligencia de la cual se deriva el presente procedimiento el C. LIC. ***** , saco las copias con cédula de los autos de fecha 25 de febrero y 22 de mayo del 2014.

3.- Ahora bien, quiero hacer la aclaración que dicho auto de fecha 25 de febrero del 2014, ya le había sido notificado y entregado con cedula de notificación a la C. ***** , POR MEDIO DE LA C. ***** quien dijo ser hija de la demandada, la cual recibió dicho auto con cedula de notificación con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, por lo que la misma si recibió copia de dicho auto con fecha 10 de marzo del 2014, promoviendo con posterioridad la abogada de la demandada, con fecha 13 de marzo de 2014, por lo cual la misma se impone de las actuaciones del presente juicio, por lo que el suscrito al percatarme que faltaba la copia del auto de fecha 25 de febrero, no consideré causarle un perjuicio ya que ya se la había entregado de manera correcta, ahora bien quiero hacer mención que por la carga de trabajo todos estamos expuestos a cometer errores involuntarios como el que se puede observar de la diligencia de fecha efectuada por otro funcionario de este juzgado de fecha 08 de febrero del 2013, en la cual se desprende de dicha actuación que hay datos que no corresponden a las partes y que no corresponde con el auto

de radicación, como es el término para contestar ya que establece dos términos para contestar la demanda y el nombre de la demandada efectuado dicha actuación un funcionario diverso al suscrito, circunstancia que se acreditará en su momento procesal oportuno [...]

La declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada de divisible respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es el hecho de que el funcionario reconoce el hecho en estudio, pues al respecto señaló que el 29 de mayo de 2014 se constituyó en el domicilio de la demandada *****, a fin de notificar los autos de fechas 25 de febrero y 22 de mayo de 2014, respectivamente, y que en la referida diligencia sólo le notificó y le dejó cédula de notificación concerniente al auto del 22 de mayo de 2014, y no así respecto del proveído del 25 de febrero del año en mención, de lo cual se dio cuenta al concluir la diligencia de notificación.

Agregó, que no obstante haber advertido dicha anomalía, redactó en la constancia respectiva que había practicado la notificación de ambos autos, a sabiendas de que no había realizado la notificación en forma del acuerdo del 25 de febrero de 2014. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, conforme lo prevé el artículo 206, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, el licenciado *****, si bien aceptó la comisión de los hechos en estudio, como ha quedado expuesto en líneas precedentes, también lo es, que este expuso como causas que justificarían su conducta, un error involuntario de su parte, derivado de la carga de trabajo, y el cual habría sido cometido sin malicia y sin ningún interés mezquino, basado en que el abogado de la parte actora le habría encargado practicar la notificación de los proveídos dictados el 25 de febrero y 22 de mayo, ambos de 2014, quien le habría dejado cédulas de notificación distintas por algún descuido o de la impresión de la copiadora de los autos a notificar.

Sobre el particular, es de señalar que el licenciado *****, si bien atribuye su conducta a la carga de trabajo, no menos cierto es que nada dijo en su informe en que consistió ésta, y más aún, no aportó ningún medio de prueba al respecto, de ahí que devenga inatendible lo relatado al

respecto. Asimismo, en lo que respecta a que su error no fue cometido sin malicia y sin ningún interés mezquino, es de señalar que para que se actualice la falta en estudio, esta no exige que la redacción indebida de una notificación haya sido con malicia o interés mezquino, sin que haya sido realizada de manera "**indebida**" adjetivo que significa de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española como Ilícito, injusto y falto de equidad.

De igual manera, es de llamar la atención lo señalado por el licenciado ***** en su defensa, en el sentido de que el abogado que le había encargado practicar las notificaciones de los proveídos dictados el 25 de febrero y 22 de mayo, ambos de 2014, por un error le habría dejado cédulas de notificación distintas, de ahí que haya incurrido en el error que refiere, puesto que es obligación de los actuarios en el ejercicio de sus funciones, realizar las notificaciones que les son ordenadas y aquellas que establece la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actividad que lleva implícita la obligación de preparar y verificar que sus actuaciones se hagan conforme a los lineamientos legales que aplican, obligación que no corresponde a los abogados litigantes.

Por otra parte, el licenciado ***** adujo como cuestión que le beneficiaría, el hecho de que si bien advirtió el error en el cual había incurrido, es decir, que no había notificado ni entregado la cédula a la parte demandada correspondiente al proveído dictado el 25 de febrero de 2014, decidió redactar en el acta respectiva, que había notificado dicho proveído, -indebidamente- cuando sabía que no era cierto, basado en que: **[...] el suscrito me percató de que efectivamente en la cédula que le fuera dejada a la parte demandada solo se encontraba el auto de fecha 22 (veintidós) de mayo del 2014 (dos mil catorce), pero dándome cuenta además que dicho auto notificado menciona que el auto de 25 de febrero del 2014 (dos mil catorce) se notifique, por tal motivo no lo considere que se causara algún daño o agravio, dado que el auto de fecha veintidós de mayo del 2014, alude la prevención que se le ordena llevar a cabo a la demandada contenida en el auto de veinticinco de febrero del 2014 (dos mil catorce) [...].**

El citado alegato defensivo, resulta a todas luces improcedente, puesto que no está dentro de sus facultades conferidas en la ley, determinar qué proveídos son los que se notifican o no, dado que conforme al artículo 53, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, en su actuar como actuario, tiene la obligación de practicar las notificaciones que indiqué la ley o sus superiores, y la de levantar el acta correspondiente de aquellas notificaciones que realizan.

Aunado a lo anterior, es evidente la falta cometida por el licenciado ***** , puesto que este acepta que no practicó la notificación del proveído del 25 de febrero de 2014, y aún así, y a sabiendas de ello, redactó en su constancia actuarial del 29 de mayo de 2014, que sí había realizado la notificación de dicho acuerdo, y agregó una cédula en el expediente, la cual redactó para aparentar haber practicado la notificación del acuerdo en cuestión, conductas que denotan lo indebido de su actuar.

3. Los anteriores medios de prueba encuentran apoyo en el documento público consistente en cédula de notificación correspondiente al acuerdo del 22 de mayo de 2014, que le fue practicada a la demandada ***** , por el Actuario ***** el 29 de mayo de 2014.

Asimismo, con la copia certificada que obra en autos de la notificación mencionada en el párrafo precedente, y previo a esta, se encuentra agregada cédula de notificación redactada con los datos de la demandada ***** , concerniente al proveído 25 de mayo de 2014, y constancia actuarial efectuada por el licenciado ***** el 29 de mayo del año en mención, en la que hizo constar:

[...] En la ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las (14:50) catorce horas con cincuenta minutos del día (29) veintinueve del mes de mayo del año dos mil catorce, el suscrito actuario adscrito al Juzgado Segundo Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en esta ciudad, actuando dentro de los autos del presente expediente número 1161/2012, promovido por CNH DE MEXICO S.A. DE C.V., me constituí en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la parte demandada C. ***** , ubicado en: calle Turín número 752 (setecientos cincuenta y dos) colonia Casa Blanca de esta ciudad, y una vez cerciorado de que es el domicilio correcto señalado en autos, esto porque tengo a la vista el nombre de la calle y el número del inmueble, así como por el dicho de una persona quien manifiesta llamarse ***** , y dice ser pariente de la demandada en cuestión y vivir en este domicilio no encontrando a la parte demandada; motivo por el cual procedo a notificar mediante cédula de notificación que dejo en poder de quien me atiende en este momento, notificándole los autos de fecha veinticinco (25) de febrero del 2014 (dos mil catorce) y (22) veintidós

de mayo del 2014 (dos mil catorce), por lo que previa lectura íntegra que doy a los mencionados autos, en este acto prevengo la parte demandada mencionada, para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente auto, haga entrega a la parte actora, del bien entregado en garantía prendaria, consistente en: ENSILADORA AUTO PROPULSADA MARCA NEW HOLLAND MODELO FX-28 NÚMERO DE SERIE 135214001-577671 Y CABEZAL PARA HILEDORA Y RECOGEDORA MARCA NEW HOLLAND MODELO 0360N4R100 NÚMERO DE SERIE 24142, y la apercibo que en caso de no hacerlo así, se hará acreedora a una multa hasta por la cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), haciendo constar que en este domicilio en que se actúa es una casa habitación y no se encuentra bien alguno del que se ordena prevenir para su entrega [...].

Ahora bien, las citadas documentales, adminiculadas con el dicho de la licenciada *****, y del propio funcionario público judicial, nos aportan como hecho jurídico relevante, que el Actuario *****, dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por CNH de México, S.A. de C.V., en contra de *****, redactó indebidamente un cédula de notificación dirigida a la demandada, concerniente al proveído dictado el 25 de febrero de 2014, ello es así, puesto que dicha notificación no se había practicado; de igual manera, redactó indebidamente la constancia actuarial realizada el 29 de mayo de 2014, en virtud de que en esta asentó haber notificado a ***** el proveído del 25 de febrero de 2014, cuando no era cierto.

4. El licenciado ***** ofreció y le fue admitido en su defensa el medio de prueba consistente en copia certificada de actuaciones que obran dentro del expediente 1161/2012, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, consistentes en: emplazamiento del 08 de febrero de 2013, realizado por el Actuario, licenciado *****; cédula de notificación de fecha 10 de marzo de 2014, concerniente al auto del 25 de febrero de 2014, y de este último.

El referido medio de prueba lo ofreció con el propósito de acreditar sus argumentos defensivos concernientes a la carga de trabajo, error del abogado litigante que incidió en que incurriera en los hechos en estudio, y lo referente al parentesco que tenía con una de las partes en el juicio, en el sentido de que antes de que falleciera su padre no había actuado en el

expediente 1161/2012, y de que no causó ningún perjuicio con su actuar en dicho juicio, mismos que expuso en sus informes preliminares y administrativos, respectivamente.

Ahora bien, la citada documental pública adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene, por haber sido emitida y realizada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria. Sin embargo, dado que el funcionario público judicial, la ofreció con el propósito de probar sus argumentos defensivos, al no resultar conducente para desacreditar la falta en estudio, como ha quedado expuesto, resulta irrelevante el citado medio de prueba.

5. Asimismo, el licenciado *****, a fin de demostrar sus argumentos defensivos, ofreció y le fueron admitidas y desahogadas en diligencia del 02 de septiembre de 2015, las testimoniales a cargo de las personas siguientes:

a) *****, quien textualmente dijo:

[...] Que conozco al oferente de la prueba desde que entró a laborar al Poder Judicial del Estado, siendo en ese entonces la de la voz Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado Cuarto Civil con residencia en la ciudad, y el oferente entró a laborar como Actuario adscrito a dicho juzgado y que en el tiempo que tengo de conocerlo se ha desempeñado eficientemente en sus labores como actuario no obstante la carga de trabajo del juzgado, sin que en el tiempo que me desempeñe como secretaria de dicho tribunal se le hubiere levantado acta administrativa o impuesto alguna sanción sin que en el tiempo en que estuvo adscrito al juzgado segundo mercantil del cual ahora soy titular se hubiere observado alguna conducta deshonesto o actuado de mala fe el oferente de la prueba, agregando que tuve conocimiento de la queja que interpuso la Licenciada *****, puesto que lo hizo en la visita ordinaria judicial que se realizó en el juzgado a mi cargo por parte del Visitador del Consejo de la Judicatura del Estado, siendo todo lo que desea declarar y sin preguntas por parte del oferente de la prueba [...].

b) *****, quien señaló:

[...] La suscrita conoce al Licenciado *****, desde hace doce o trece años, en virtud de que he estado como secretaria proyectista y actualmente

de acuerdo y trámite en el juzgado cuarto civil actualmente juzgado segundo mercantil, y me he percatado que el Licenciado ***** se ha desempeñado de manera eficiente honrado y respetuoso en los años antes mencionados y los expedientes para preparar **las diligencias que se encomiendan fuera del juzgado la mayoría de las veces las realizan los abogados litigantes**, siendo todo lo que deseo declarar. por lo que en esta acto el oferente de la prueba desea formular preguntas orales al testigo en cita: a la PRIMERA: que diga el testigo a cargo de quien se encuentra la preparación del expediente con las cédulas de notificación para realizar las diligencias actuariales, a lo que CONTESTO: Que corre a cargo del abogado litigante el preparar los expedientes en la mayoría de las ocasiones para las notificaciones que se van hacer fuera del juzgado corriendo a cargo de la encargada de la copiadora sacar la resolución que se ordena notificar, y sin más preguntas por el oferente se ordena desocupar a la testigo [...].

c) *** , quien declaró:**

[...] En este acto manifiesto que el Licenciado ***** , quien funge como actuario adscrito al Juzgado Segundo Mercantil con jurisdicción en la ciudad de Torreón, Coahuila me es conocido únicamente en el plano laboral, es decir como funcionario público, dado que en su calidad de actuario ha notificado diversos autos de los diferentes procedimientos civiles, mercantil que se llevan en ese juzgado a lo que puedo manifestar en el desarrollo de esas diligencias se ha mostrado con mucha probidad y responsabilidad por lo que no tengo quejas en contra de él o una mala impresión, y que es a cargo por consecuencia del suscrito la preparación de los documentos que se requiere para materializar las notificaciones o emplazamientos que se ordenan por la titular de ese juzgado en los diversos procedimientos que se llevan como lo es sacar copias, pedir expediente, insertar la fajilla y una vez que obtengo esos documentos se hace llegar al Licenciado ***** , en su calidad de actuario. [...]

d) *** , quien adujo:**

[...] que conoce al Licenciado ***** , aproximadamente tres años, lo conozco porque es compañero de trabajo y que su función dentro del juzgado como Actuario le consta que ha sido buena, porque no ha conocido ningún otro procedimiento disciplinario en su contra, y que son los abogados los que el encargan las copias que contienen las distintas notificaciones que se ordenan en los expedientes respectivos y que ella es la que las saca con sus respectivas cédulas para ser entregadas a los abogados y estos a su vez al actuario que es todo lo que desea declarar en esta acto y sin preguntas por parte del oferente.

Los citados medios de prueba gozan de eficacia demostrativa, de acuerdo con los artículos 435, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo. En ese sentido, el dicho de los testigos, a excepción de lo manifestado por *****, corroboran la manifestación del licenciado *****, en el sentido de que este no tiene antecedentes de otro procedimiento de responsabilidad administrativa, y de que es un funcionario público responsable y honesto.

De igual manera, corroboran lo manifestado por el licenciado *****, en cuanto a que señalan que son los abogados litigantes los que se encargan de preparar las diligencias para notificar. Respecto de este último aspecto, es de señalar que en nada incide en la defensa del funcionario público judicial, puesto que es obligación de los actuarios en el ejercicio de sus funciones, realizar las notificaciones que les son ordenadas y aquellas que establece la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actividad que lleva implícita la obligación de los actuarios de preparar y verificar que sus actuaciones se hagan conforme a los lineamientos legales que aplican, y no de los abogados postulantes.

6. En el caso, con las pruebas precisadas en líneas precedentes, como lo son lo manifestado por la licenciada *****, ante el Visitador Judicial General, y lo externado por el propio Actuario *****, adminiculados sus dichos con los documentos públicos consistentes en cédula de notificación concerniente al proveído del 25 de febrero de 2014, notificación del auto del 22 de mayo de 2014, y del acta del 29 de mayo del año en mención, constituyen una pluralidad de indicios graves, concordantes y convergentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, que enlazados entre sí nos permiten llegar a la conclusión unívoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que:

El licenciado *****, en su carácter de Actuario adscrito al órgano jurisdiccional en mención, actuó dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por CNH de México, S.A. de C.V., en contra de *****, ya que el 29 de mayo de 2014, notificó personalmente a la demandada -***** - el proveído

del 22 veintidós de mayo 2014, haciendo entrega de la cédula correspondiente, la cual incluía exclusivamente la notificación del proveído que le había sido notificado.

Sin embargo, en el citado expediente dejó constancia de la cédula de notificación mencionada, pero además, redactó indebidamente una cédula de notificación dirigida a la citada demandada, concerniente al proveído del 25 de febrero de 2014, y dejó constancia de esta en el expediente como si se hubiese realizado en la misma fecha en la que practicó la notificación del acuerdo del 22 de mayo del año en mención, cuando dicha circunstancia no era cierta; asimismo, redactó indebidamente el acta levantada el 29 de mayo de 2014, con motivo de la notificación practicada a la parte demandada del proveído dictado el 22 de mayo de 2014, puesto que en esta también dijo haber notificado personalmente a la demandada el proveído emitido el 25 de febrero de 2014, cuando esto no era cierto.

En base a ello, se tienen probados los anotados hechos, mismos que acreditan plenamente la falta prevista en la fracción I, del artículo 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, así como la plena participación del licenciado ***** en su ejecución.

II. Un segundo hecho por el cual se inicio, de oficio, el presente procedimiento disciplinario, consiste en que el licenciado *****, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, se condujo con negligencia al haber inobservado los artículos 64, fracciones II y IV, y 65 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales en esencia establecen los supuestos de excusa de los funcionarios judiciales y la obligación de estos de hacerlo, dado que el servidor judicial intervino dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por CNH de México, S.A. de C.V., en contra de *****, a pesar de existir un motivo que le impedía actuar en dicho expediente, en virtud de que en el juicio tenía interés directo su pariente consanguíneo en primer grado, su padre, licenciado *****, al ser este abogado autorizado de la parte demandada.

No obstante ello, el licenciado *****, no se excusó o se inhibió de intervenir en el mismo, como lo establece el artículo 65 del Código

Procesal Civil del Estado, el cual a la letra dice: [...] *actuarios, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen; expresando concretamente la causa que funde su falta de competencia subjetiva [...]*, a pesar de existir el impedimento mencionado y de tener conocimiento del mismo.

Sobre el referido hecho, en el acuerdo de inicio se estableció que el mismo actualizaba, probablemente, la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativo a desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con esta, al desatender preceptos legales claros y terminantes como lo son los artículos 64, fracciones II y IV, y 65 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y la falta imputada al licenciado *****, como a continuación se verá:

Como se dijo con anterioridad, dentro del sumario obra copia certificada de una serie de actuaciones judiciales deducidas del expediente 1161/2012, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón; ahora bien, dentro de las referidas diligencias se puede advertir claramente lo siguiente:

1. Escrito de contestación de demanda signado por el licenciado *****, -padre del funcionario público judicial- de fecha de suscripción 15 de febrero de 2013, a través del cual, en su calidad de Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de la demandada *****, dio contestación a la demanda instaurada en contra de esta.

2. Acuerdo dictado el 20 de febrero de 2013, en el que, entre otras cuestiones, se acordó tener al licenciado *****, por reconocida su personalidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la demandada *****, y se ordenó darle la intervención que legalmente le corresponde al mencionado profesionista.

3. Diligencia de notificación practicada a la demandada *****, respecto del acuerdo del 25 de febrero de 2014, y la constancia respectiva, ambas realizadas por el Actuario *****.

4. Cédula concerniente a la notificación practicada a la demanda del proveído dictado el 22 de mayo de 2014 y la constancia respectiva de dicha diligencia, ambas signadas por el Actuario *****.

5. Cédulas de notificación relativas a la notificación practicada a la demandada *****, de los proveídos dictados el 12 y 18 de junio de 2014, 10 de julio de 2014, y del acta respectiva. Diligencias practicadas por el licenciado *****.

6. Asimismo, dentro del sumario se cuenta con copia certificada emitida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Coahuila, del acta de nacimiento del Actuario *****, y en la misma aparece como padre del funcionario público, *****, quien actuó como abogado de la parte demandada dentro del expediente 1161/2012.

Las citadas documentales públicas adquieren eficacia demostrativa plena de lo que en ellas se contiene, por haber sido emitidas y realizadas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria.

Ahora bien, del contenido de las referidas documentales se obtiene como hecho jurídico relevante, que dentro del expediente 1161/2012, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, el licenciado *****, tenía el carácter de parte dentro del juicio en cita, y que en dicho expediente realizó diligencias el Actuario *****, hijo del aludido abogado litigante.

7. A los medios de prueba precisados en el punto anterior, se le suma lo relatado por el licenciado *****, en su informe preliminar suscrito el 02 de mayo de 2015, quien en lo conducente mencionó:

[...] III.- Por lo que respecta a la alusión que hace la C. *****, del parentesco que tenía con el C. Licenciado *****, el suscrito, manifestó que no tiene relevancia alguna, lo anterior a que ella misma manifiesta que antes de fallecer el C. Lic. *****, el suscrito me

abstuve obviamente de realizar actuaciones dentro del mismo procedimiento para que no suscitara ningún tipo de controversia al respecto y de las señaladas en los art.- 64 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado debido al parentesco que el suscrito guardaba, con el profesionista antes referido, pero al fallecer el mismo y ya no ser parte dentro del procedimiento de origen, quedaron inexistentes, todas y cada una de las causas que pudieran tenerme impedido, para actuar dentro de dicho expediente como funcionario adscrito al Juzgado Segundo Mercantil. Por lo que la actuación que señala la quejosa ante esta autoridad como irregular solamente se debió a un error involuntario del suscrito y no a un acto de mala fe o intencional como la misma quiere hacer aparecer ante este H. Órgano jurisdiccional administrativo, con la intención de que se me sancione, ya que aun cuando de mi parte, dicha persona es como otro litigante más que actúa dentro de los negocios que se llevan en el juzgado al cual estoy adscrito.

Luego, en su informe administrativo de fecha de suscripción 02 de julio de 2015, en cuanto a los hechos y falta en estudio señaló lo siguiente:

[...] I. Que en este acto ratifico y reproduzco mi informe de fecha 02 de marzo del 2015, siendo mi deseo ampliar dicho informe, en relación a lo manifestado por la quejosa y expresando por este órgano jurisdiccional del parentesco consanguíneo con el C. ***** , si bien es cierto que dicho parentesco jamás termina, también lo es que el interés jurídico dentro de un negocio o procedimiento legal si, como es el caso ya que como se desprende de la misma queja interpuesta por la C. ***** , ella es la representante legal y/o apoderada de la C. ***** , y no mi señor padre ya que de la misma queja, también se desprende que el mismo ya falleció, por lo que al haber fallecido este concluyó cualquier interés jurídico que el suscrito pudiera tener por la afinidad con el mismo por consanguinidad por lo que, por dicha causa como funcionario no considere que me correspondería las excusas expresadas en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no encontrándome así en los supuestos del artículo antes mencionado, queriendo aclarar que en vida de mi señor padre el C. Lic. ***** , nunca tuve intervención alguna dentro de dicho procedimiento ya que siempre he cumplido como servidor público para el poder judicial del estado a cabalidad, honesta y rectamente, no encontrándose registrado procedimiento administrativo alguno en mi contra en mi hoja de servicios, ya que atendiendo al diccionario de la real academia española el significado de interés es: (INCLINACIÓN DEL ANIMO, BENFICIO DE ALGUIEN)

"por lo que de las mismas actuaciones se desprende que no hay interés del suscrito", y aclara aún más que al "faltar el requisito del interés jurídico, aún y cuando se efectuó dicha acción por el suscrito, no se obtuvo beneficio o no se trató de evitar un perjuicio para el suscrito o para persona alguna de las señalada en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado", lo que se traduce en que donde no hay interés, no hay razón por la cual el suscrito no pudiera llevar a cabo alguna actuación derivada de mis funciones como servidor público (Actuario) dentro del expediente No. 1161/12. Así, cabe puntualizar que se carece de interés jurídico o cualquier otro dentro de dicho procedimiento, ahora bien quisiera que dentro del procedimiento se observara que la ***** es evidente que la misma se tiene sentimiento negativo hacia el suscrito ya que de mala fe cita que mi señor Padre era el representante legal de la demandada del procedimiento y que ella trabajaba con el mismo y que el suscrito por ese hecho efectuó la notificación de la cual se derive la presente queja, lo cual no es así ya que el suscrito ni siquiera estaba enterado que la misma trabajara con mi señor padre y no conozco a dicha litigante más que por cuestiones laborales del desempeño de mi cargo, que por motivo del cual tengo que tratar con toda clase de personas, así como de litigantes que se acercan en demanda de justicia dentro del órgano jurisdiccional al cual estoy adscrito, por lo que de dicha manifestación si se desprende sutilmente que dicha quejosa tiene un interés en contra del suscrito, ya que al quererme situar de manera indebida en el supuesto señalado por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, lo hizo con la intención de perjudicarme ante este Órgano Jurisdiccional ya que al situarme en dicho numeral lo lógico sería que suponiendo sin conceder fuera cierto lo que menciona la litigante que interpone la queja el suscrito tuviera interés en beneficiar a la misma con mi trabajo al haber laborado con mi padre, no siendo el caso, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno, con las correspondientes documentales y testimoniales y demás pruebas que se tendrá a bien ofrecer, fundándome en la siguiente tesis [...].

La declaración del funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada divisible, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es el hecho de que el funcionario reconoce haber actuado en su calidad de actuario, en el expediente 1161/2012, en el cual su padre tuvo el carácter de parte, al ser el abogado de la demandada *****; y si bien, señaló como circunstancia que le beneficiaría el hecho de que mientras su padre vivía no actuó en el expediente, y lo hizo hasta después de que falleció, con el

propósito de no encuadrar en el supuesto de excusa plasmado en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cierto es, que de lo manifestado por el licenciado *****, adminiculado con lo señalado por *****, queda acreditado indiciariamente que el licenciado *****, es padre del funcionario judicial, y que este falleció.

Sin embargo, lo relatado por el licenciado ***** en su defensa, demuestra que tenía conocimiento de la causa del impedimento que tenía para actuar en el juicio, puesto que el mismo refiere que no lo había hecho mientras su padre aún vivía, ello para no actualizar alguno de los supuestos de excusa que prevé el artículo 64 del Código Procesal Civil del Estado.

Aunado a ello, en nada trasciende lo relatado por el licenciado *****, en cuanto a que empezó actuar en el expediente a partir de que su padre falleció, situación que no lo colocaría en uno de los supuestos de impedimento previsto en el artículo 64 del Código Procesal Civil del Estado, puesto que los motivos de excusa plasmados en las fracciones II y XXX del citado artículo, no desaparecen con el fallecimiento, ello es así, dado que el vínculo consanguíneo que unía al funcionario judicial con su padre no se extingue con la muerte de este.

Pensar de la manera en la que lo hace el funcionario público judicial, llegaríamos al absurdo de que un juez conozca de la sucesión de uno de sus progenitores.

Asimismo, es de señalar que el licenciado ***** en su informe administrativo, a diferencia de lo que había manifestado en su informe preliminar, en el sentido de que el vínculo de parentesco se extingue con la muerte, en su informe administrativo reconoce que dicho parentesco jamás se extingue, tal y como se le indicó en el acuerdo de inicio; sin embargo, en este informe introduce un nuevo argumento defensivo para desvirtuar la falta, basado en que al haber fallecido su padre concluye cualquier interés jurídico que pudiera tener con *****, y que por ello consideró que no le correspondería excusarse. Como sustento de lo expuesto, citó la tesis aislada siguiente:

ACCION. EL INTERES COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA. Toda vez que el interés es un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si falta aquél, ésta no puede ejercitarse y el juzgador tiene la facultad de estudiarla aun de oficio, en virtud de que el cumplimiento

de los requisitos ejercidos para el ejercicio de la acción son de orden público. Dicha cuestión así la contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, cuando en la fracción IV de su artículo 2, establece que el ejercicio de las acciones requiere: "El interés en el actor para deducirla", y aclara aún más que "falta el requisito del interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite el perjuicio", lo que se traduce en que donde no hay interés, no hay acción. Así, cabe puntualizar que se carece de interés al ejercitarse la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, formalización del mismo y otorgamiento de escritura si el bien inmueble pertenece al demandado y a otras personas -ajenas a la relación contractual- en copropiedad, habida cuenta que éste estaría imposibilitado jurídicamente para cumplir con el fallo condenatorio, ya que dicha figura no permite a ninguno de los condueños realizar alteración alguna de la cosa común sin el consentimiento de los demás, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, acorde al artículo 862 del código sustantivo civil del estado.

Al respecto, es de señalar que el argumento defensivo expuesto por el servidor público judicial resulta ser improcedente e infundado para excluirlo de responsabilidad administrativa, puesto que la figura de ausencia de interés en la que funda su argumento defensivo tiene sus génesis en las acciones civiles, las cuales en nada inciden en el hecho y falta atribuida.

Por otra parte, cabe señalar que el licenciado ***** ofreció como medio de prueba para acreditar su argumento defensivo, copia certificada de actuaciones que obran dentro del expediente 1161/2012, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, consistentes en el emplazamiento del 08 de febrero de 2013, realizado por el ***** , cédula de notificación del 10 de marzo de 2014, concerniente al auto del 25 de febrero de 2014, y de este último. Sin embargo, la misma no es atendible por los motivos expuestos en el punto 4, del inciso I), de esta resolución.

7. Para el caso, cobra relevancia lo manifestado por la denunciante, licenciada ***** ante el Visitador Judicial General, en la segunda visita de inspección ordinaria practicada al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, el 25 de noviembre de 2014, quien en lo que interesa señaló:

[...] Licenciado *****, Actuario adscrito a este Juzgado, por su actuación en el expediente mercantil de ejecución de prenda, promovido por CNH de México, S.A. de C.V., en contra de *****, ésta última quien autorizó a la compareciente en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio, señalando que el referido notificador alteró una actuación judicial, pues el veintinueve de mayo de dos mil catorce, practicó una diligencia de notificación a la representada de la compareciente, habiendo dejado la cédula correspondiente que incluía exclusivamente la notificación del proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso; y que posteriormente, supone la declarante que la parte contraria se dio cuenta de que faltó notificar de un diverso proveído para poder hacer efectivas unas multas, por lo que en el expediente aparece agregada la cédula, pero ahora la misma incluye dos proveídos, el primero fechado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, que contiene la orden de requerir a mi representada para la entrega del bien dado en garantía prenda, lo que se puede apreciar de las constancias del expediente. **Considera conveniente precisar que el referido notificador es hijo del Licenciado *****, con quien la declarante trabajaba y quien contestó la demanda en su carácter de Apoderado Jurídico de la demandada, por lo que el referido actuario se abstenía de intervenir en el expediente, y no fue sino hasta el fallecimiento del Licenciado *****, que el notificador empezó a actuar en este procedimiento [...].**

El medio de prueba en estudio, para su valoración se debe de atender lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho dispositivo establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no les confiere eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios, como ocurre con lo expuesto por el Visitador Judicial General en el acta de cuenta en mención, además, para la valoración del mismo debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

La citada probanza guarda concurrencia y concordancia con las pruebas analizadas con anterioridad, las cuales inciden directamente en la demostración de los hechos y falta en estudio, puesto que la denunciante

*****, da cuenta de que el licenciado ***** actuó dentro del expediente 1161/2012, no obstante de que su padre había sido parte en el citado juicio, hasta antes de su muerte.

Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio, al tener significado probatorio con relación al tema a demostrar, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, por lo que constituye un indicio grave que indica la existencia de los hechos, y demostración de los elementos de la falta en estudio, así como la plena responsabilidad del licenciado ***** en la ejecución de los mismos.

8. En el caso, con las pruebas precisadas en líneas precedentes, como lo son lo manifestado por la licenciada *****, ante el Visitador Judicial General, y lo externado por el propio Actuario *****, adminiculados sus dichos con los documentos públicos precisados en los puntos 1 a 6, constituyen una pluralidad de indicios graves, concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 446 y 447, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, enlazados entre sí, nos permiten llegar a la conclusión univoca y necesaria, construida sobre la base de una inferencia lógica, de que:

El licenciado *****, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, se condujo con negligencia, puesto que no atendió preceptos claros y terminantes que le incumbía observar, ya que intervino con tal carácter dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda promovido por CNH de México, S.A. de C.V., en contra de*****, a pesar de existir un motivo que le impedía actuar en dicho expediente, conforme lo prevén los artículos 64, fracciones II y IV, y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención a dichas disposiciones legales, tenía la obligación de excusarse de intervenir en dicho expediente, en virtud de que en el mismo tenía interés directo su pariente consanguíneo en primer grado, su padre, licenciado *****, dado que éste dentro del expediente fungía como abogado autorizado de la parte demandada; no obstante ello, el licenciado *****, no se excuso en el conocimiento y/o intervención en dichos asuntos, como lo establece el artículo 65 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, a pesar de existir el impedimento mencionado y de tener conocimiento del mismo.

Los referidos medios de prueba acreditan plenamente los hechos expuestos y la falta prevista en el artículo 188, fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con esta, al inobservar lo dispuesto en los artículos 64, fracciones II y IV, y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la plena responsabilidad del licenciado ***** , en la ejecución de la misma.

TERCERO. Argumentos defensivos del servidor judicial. Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no obstan los argumentos defensivos vertidos por el licenciado ***** , al rendir su informe preliminar y administrativo, en los que adujo como causa excluyente de responsabilidad administrativa, en cuanto a la primera de las faltas en estudio, la carga de trabajo, con base en los siguientes argumentos:

[...] siendo esta únicamente una falta dentro del procedimiento, cometiendo dicha falta el suscrito debida a la carga de trabajo que el suscrito tengo dentro del desempeño de mis labores, las cuales son las siguientes:

A.- Realizar las diligencias que deban de efectuarse dentro y fuera del local del juzgado de la adscripción, levantando el acta correspondiente en el lugar en el que se efectúan y devolviendo el expediente al secretario, previa las anotaciones correspondientes en el libro respectivo, haciendo un total aproximadamente de cincuenta y cuatro actuaciones al mes dentro y fuera del local del juzgado.

B.- La de PRESENTAR informes previos y justificados ante las autoridades respectivas, así como todo tipo de oficios que se me ordene presentar a diversas autoridades o instituciones según el caso lo requiera.

C. La de realizar depósitos bancarios de numerarios por percepciones de las copias xerográficas que se expiden al público dentro del juzgado al cual estoy adscrito, circunstancia que se acreditara en su momento procesal oportuno.

Aunado que como se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 50 fracción III, VI, VII y X es responsabilidad

del secretario expedir y autorizar las copias que la ley determine o que deban darse a las partes por decreto judicial, y cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse casa una de las hojas, sellando por si mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, estampando su rúbrica en el centro del escrito, así como proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y si [sic] extraer las actuaciones de la oficina, por lo que la preparación de los autos para la diligenciación de los mismos le corresponde a los secretarios de los juzgados. Queriendo hacer la aclaración además que como corresponde a los usos de la región los abogados litigantes preparan el expediente en el cual son parte para llevar acabo las diligencias encomendadas a los actuarios dentro de los mismos expedientes, sacando las copias con las cédulas de los autos que se habrían de notificar, dentro de los centros de copiado que existen en las instalaciones de los propios juzgados, pagando los mismos dichas copias, por el día y la hora que se llevó acabo la diligencia de la cual se deriva el presente procedimiento el C. LIC. ***** , saco las copias con cédula de los autos de fecha 25 de febrero y 22 de mayo del 2014.

3.- Ahora bien, quiero hacer la aclaración que dicho auto de fecha 25 de febrero del 2014, ya le había sido notificado y entregado con cedula de notificación a la C. ***** , POR MEDIO DE LA C. ***** , quien dijo ser hija de la demandada, la cual recibió dicho auto con cedula de notificación con todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, por lo que la misma si recibió copia de dicho auto con fecha 10 de marzo del 2014, promoviendo con posterioridad la abogada de la demandada, con fecha 13 de marzo de 2014, por lo cual la misma se impone de las actuaciones del presente juicio, por lo que el suscrito al percatarme que faltaba la copia del auto de fecha 25 de febrero, no consideré causarle un perjuicio ya que ya se la había entregado de manera correcta, ahora bien quiero hacer mención que por la carga de trabajo todos estamos expuestos a cometer errores involuntarios como el que se puede observar de la diligencia de fecha efectuada por otro funcionario de este juzgado de fecha 08 de febrero del 2013, en la cual se desprende de dicha actuación que hay datos que no corresponden a las partes y que no corresponde con el auto de radicación, como es el término para contestar ya que establece dos términos para contestar la demanda y el nombre de la demandada efectuado dicha actuación un funcionario diverso al suscrito, circunstancia que se acreditará en su momento procesal oportuno.[...]

Sobre el particular, quienes este asunto resuelven consideran necesario hacer las precisiones siguientes:

En el derecho administrativo sancionador opera como causa excluyente de responsabilidad administrativa, y como atenuante de punibilidad, la figura denominada carga de trabajo, la cual es aplicable sólo en aquellos casos en los que la falta atribuida a un servidor público judicial, implica una conducta de omisión -de jueces y magistrados- en el dictado de una resolución en el término que marca la ley, o en su defecto, cuando se dicta fuera del término.

En ese sentido, y a manera de ilustración, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 184, fracción VIII, establece como faltas de magistrados y jueces: "Dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley, u omitir su pronunciamiento.

En el caso de los actuarios, lo sería el supuesto en el que no practican dentro del término legal o no realizan las notificaciones que le son ordenadas -por la ley o por un mandato de su superior; ello es así, dado que en ambos supuestos se infringe la garantía de celeridad en la administración de justicia prevista en el artículo 17 Constitucional, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia...", obliga al análisis -en el caso de jueces y magistrados- directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es, que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo de un funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se debe tomar en cuenta, necesariamente, una serie de factores, siendo uno de ellos la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que le es atribuida, dado que dicho factor no puede estimarse en forma aislada con respecto a la obligación de emitir las resoluciones dentro del término legal.

Ello es así, pues en muchos de los casos, jueces y magistrados, en aras de una excelente impartición de justicia, se ven en la necesidad de

excederse en el plazo establecido en una norma para emitir una resolución, ante factores como lo son, la complejidad del asunto, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los expedientes, o los recursos interpuestos, con el único objetivo de impartir justicia con excelencia, y evitar errores y negligencias en las resoluciones. Cobra aplicación para el caso la tesis siguiente:

MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.

La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las

circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.¹

La excluyente en comento, en el caso no es aplicable, puesto que los hechos atribuidos al funcionario público judicial, constitutivos de responsabilidad administrativa, no versan respecto de una conducta omisiva por parte del licenciado *****, en el cumplimiento de una norma o de una instrucción que le impone un deber de actuar en un determinado tiempo; sino asentar en una diligencia actuarial haber realizado la notificación de una resolución cuando no era cierto, además de introducir al expediente una cédula de notificación de la resolución que no había notificado.

Pensar de la manera en la que lo hace el funcionario público judicial, se llegaría al absurdo de que un juez penal, al dictar sentencia que debía de ser condenatoria, por la carga de trabajo, la pronuncie absolutoria; o que por la carga de trabajo, el actuario practique un cateo para ejecutar un embargo no autorizado, siendo que la carga de trabajo, cuando queda demostrada, beneficia al funcionario público judicial al quedar justificada su omisión de realizar un deber o función, o el retardo en la realización de la misma, pero nunca justifican las conductas mencionadas.

En consecuencia, al resultar improcedentes e infundados los argumentos de defensa planteados por el licenciado *****, lo procedente es decretar **plenamente demostradas** las faltas administrativas contempladas en los artículos 186, fracción I, y 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, así como desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con esta, respectivamente, así como la plena responsabilidad administrativa del servidor público judicial en su comisión, en su carácter Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Lineamientos establecidos por la autoridad federal para el cumplimiento de la sentencia de amparo. Ahora bien, cabe

¹ Época: Novena Época; Registro: 174229; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.51 A; Página: 1497

precisar que la autoridad federal determinó que la resolución definitiva emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2015, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa A-58/2014, instruido en contra del licenciado ***** , en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en esa ciudad, es ilegal, en virtud de que en esta se había precisado que la conducta desplegada por el servidor público, prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, era muy grave, y por ende la sanción a imponer era la destitución del cargo, lo cual se había hecho atendiendo sólo a lo que señala el artículo 198 del ordenamiento orgánico en cita, resultando violatorio del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el juez federal consideró que era deber del Consejo de la Judicatura del Estado, analizar de manera sistemática los preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y no de manera aislada, es decir, sólo con base en el artículo 198 del ordenamiento legal en cita; ello, en virtud de que se había advertido de la resolución cuestionada, que el Consejo de la Judicatura del Estado, desde el punto número 1 –del apartado de gravedad y modalidad de la falta en que incurrió– había determinado la gravedad de la sanción, lo cual resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, y que debió ponderar las circunstancias del caso a la luz de lo previsto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para posteriormente determinar la gravedad de la falta cometida y la sanción a imponer.

En ese sentido, la autoridad federal indicó que no se habían ponderado las circunstancias del caso, como son: I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido; II. El grado de participación; III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución; IV. La reincidencia; VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y VII. El grado de afectación a la administración de justicia; para una vez realizado lo anterior, determinar la gravedad de la falta cometida y la sanción a imponer, pues de acuerdo al texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en concepto de la autoridad federal, la intención

del legislador a través de la creación del artículo 196 fue precisamente limitar el ejercicio de la atribución conferida a la autoridad disciplinaria, a fin de que la decisión que esta adopte, al calificar la gravedad y como consecuencia la sanción en cada caso concreto, no pueda ser producto de una conducta arbitraria, pues no podrá imponer una sanción sin antes ajustarse a esos elementos.

Agregó, que para la imposición de las sanciones las autoridades deben atender a la individualización de las mismas, esto es, al resultado de la valoración de diversos factores, como la reincidencia, las circunstancias de ejecución del hecho y las personales del infractor, entre otros; de modo que la calificación de gravedad de la conducta no constituya un elemento que por sí mismo justifique la destitución del cargo, sino que estas medidas deben ser el resultado de la valoración de los indicadores, las cuales otorgan la posibilidad de imponer como sanción, desde un apercibimiento hasta la destitución del cargo, en términos del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

En ese contexto, se resolvió que se debía buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, de manera tal que esta no resulte inequitativa.

Finalmente, se indicó que en el caso, si bien el licenciado ***** redactó indebidamente una notificación que debía realizar, pero sin obtener un beneficio o haber causado un daño o perjuicio económico, aunado a que no se tomaron en cuentas sus reincidencias, resultaba inconcusos que no se había hecho una debida individualización de la sanción que le fue impuesta, ello debido a que en opinión de la autoridad federal, esta autoridad disciplinaria no se había ocupado de buscar el equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que impuso. Lo que se tradujo en una falta de fundamentación y motivación en la sanción impuesta al peticionario de amparo.

En esa tesitura, en acató a la sentencia constitucional se procederá a cumplir la misma, atendiendo los lineamientos que se fijaron para el caso.

QUINTO. Individualización de la sanción. Una vez comprobadas las faltas administrativas que se precisan en el considerando segundo de esta resolución, así como la plena responsabilidad del licenciado ***** ,

en la ejecución de la mismas, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTICULO 189.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 196.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta leyⁱ, y analizará los siguientes indicadores:

I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;

II. El grado de participación;

III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La reincidencia;

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y

VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

ARTÍCULO 198. Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas muy graves las previstas en las fracciones I y II del artículo 184; I del artículo 185; I y II del artículo 186; y I a V del artículo 188 de esta ley, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de la falta en que incurrió.

I. Por lo que respecta al actuar del licenciado ***** en el expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por CNH de México, S.A. de C.V., en el que redactó indebidamente una cédula de notificación dirigida a la demandada *****, concerniente al proveído dictado 25 de febrero de 2014, y dejó constancia de esta en el expediente como si se hubiese realizado en la misma fecha en la que practicó la notificación del proveído del 22 de mayo de 2014, cuando dicha circunstancia no era cierta; además redactó indebidamente el acta levantada el 29 de mayo de 2014, con motivo de la notificación practicada a la parte demandada del proveído

del 22 de mayo de 2014, puesto que en esta también dijo haber notificado personalmente a la demandada el acuerdo del 25 de febrero de 2014, cuando esto no era cierto.

Las citadas conductas actualizaron la falta prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse; misma que es considerada muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

II. Por otro lado, el licenciado *****, intervino dentro del expediente 1161/2012, relativo al procedimiento especial mercantil de ejecución de prenda, promovido por CNH de México, S.A. de C.V., en contra de *****, a pesar de existir un motivo que le impedía actuar en dicho expediente, en virtud de que en el juicio tenía interés directo su pariente consanguíneo en primer grado, su padre, licenciado *****, al ser este abogado autorizado de la parte demandada.

Conducta con la que contravino lo dispuesto en los artículos 64, fracciones II y IV, y 65 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales en esencia establecen los supuestos de excusa de los funcionarios judiciales y la obligación de excusarse, y por consecuencia, actualizó la falta prevista en el numeral 188, fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con esta, al desatender preceptos legales antes mencionados. La falta en mención es considerada como grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado *****, ejecutó materialmente las conductas descritas en las faltas previstas en los artículos 186, fracción I, y 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al asentar indebidamente haber realizado la notificación de una resolución, cuando no era cierto, así como haber actuado en el expediente 1161/2012, no obstante de tener conocimiento de que se encontraba impedido, de ahí que el grado de participación sea muy grave.

3. Motivo determinante de la falta y medios de ejecución. De acuerdo con las constancias que obran dentro del sumario, se advierte que el licenciado ***** actualizó la falta prevista en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse; los motivos determinantes que lo llevaron a cometerla, fueron que de manera consciente de que lo que estaba realizando era ilegal, decidió inobservar los principios de honradez y lealtad que en todo momento debió atender como funcionario judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, es de señalar que el vocablo honradez lo define el Diccionario de la Real Academia Española de la siguiente manera: "rectitud de ánimo, integridad en el obrar" y el de lealtad como "cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien. Legalidad, verdad y realidad".

Ello es así, pues no podemos perder de vista que el funcionario judicial no se condujo con honradez y lealtad, pues quedó demostrado en autos que el 29 de mayo de 2014 se constituyó en el domicilio de la demandada *****, a fin de notificar los autos de fechas 25 de febrero y 22 de mayo de 2014, y que en la referida diligencia sólo le notificó y le dejó cédula de notificación concerniente al auto del 22 de mayo de 2014, y no así respecto del proveído del 25 de febrero del año en mención, de lo cual se dio cuenta al concluir la diligencia de notificación; no obstante ello, redactó en la constancia respectiva, que había practicado la notificación de ambos autos, a sabiendas que no había realizado la notificación del acuerdo del 25 de febrero de 2014, es decir asentó un hecho falso.

Por otra parte, en cuanto a la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con esta, por haber inobservado lo previsto en los numerales 64, fracciones II y IV, y 65, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los cuales se establecieron los supuestos de excusa de los funcionarios judiciales y la obligación de estos de hacerlo, se advierte como motivo determinante de la falta, que el licenciado ***** omitió de manera consciente atender el principio de legalidad que debe observar en su actuar, de acuerdo con lo previstos en el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ello es así, puesto que el funcionario judicial reconoció que su padre tuvo el carácter de parte en el juicio, al ser el abogado de la demandada *****, y si bien señaló que mientras su padre vivía no actuó en el expediente, y lo hizo hasta después de que falleció, con el propósito de no encuadrar en el supuesto de excusa plasmado en el artículo 64 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, cierto es que, no es una cuestión de criterio del funcionario judicial, de excusarse o no, en virtud de que el arábigo 65 de la legislación en comento, es tajante en imponer a los actuarios el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en los que ocurra algunos de los impedimentos previstos en el artículo 64 del citado ordenamiento.

Finalmente, es de señalar que por lo que respecta a la falta prevista en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, se advierte que el funcionario judicial se valió de la fe pública de la que se encuentra investido como medio para ejecutar dicha falta.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de dieciocho años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 30 de octubre de 1998. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así por tratarse de un funcionario que ha desempeñado el cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite y Actuario, por poco más de dieciocho años.

Asimismo, la experiencia y los cargos que ha desempeñado el funcionario público judicial revelan que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, y las consecuencias que apareja redactar en una diligencia judicial hechos no acontecidos en la realidad, así como no excusarse de intervenir en un juicio en los casos en que cuente con impedimento.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierten anotaciones de que el 09 de mayo de 2005 se le sancionó con descuento de un día de salario, por

haber omitido notificar; el 18 de septiembre de 2007 se le sancionó con descuento de tres días de salario, por incumplimiento de sus labores; el 06 de febrero de 2009 se le descontaron tres días de salario como sanción, por haber incumplido con sus labores; el 10 de febrero de 2009 se le sancionó con descuento de seis días de salario, por incumplimiento de sus labores; el 12 de marzo de 2009 se le sancionó con descuento de seis días de salario, por haber incumplido con sus labores, y en resolución dictada dentro del expediente administrativo disciplinario número 01/2003, el 12 de mayo de 2013 se le sancionó con suspensión del cargo por quince días.

Sin embargo, dentro del sumario no se cuenta con copia certificada de las resoluciones con las que culminó cada uno de los procedimientos, esenciales para determinar si el licenciado ***** incurrió en reincidencia o reiteración, de ahí que los antecedentes con los que cuenta no serán considerados en su perjuicio.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en las faltas administrativas precisadas, no se advierte que el licenciado ***** haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio económico derivado de las faltas en que incurrió.

8. El grado de afectación a la administración de justicia. Respecto de los hechos constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, es evidente que si bien la conducta desplegada por el licenciado ***** , no trascendió en perjuicio de las partes dentro de los autos del juicio 1161/2012, dentro del cual, indebidamente redactó una notificación que no había efectuado, no menos cierto es, que la conducta que se sanciona demerita el buen funcionamiento de la administración de la justicia, en virtud de que la actuación de la autoridad responsable no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, ya que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las

instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público.

De ahí que, se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el licenciado *****, pues al redactar indebidamente una notificación e introducirla al expediente y asentar que la había efectuado cuando no era cierto, es una conducta que no se espera de una autoridad, y si por el contrario, se demanda que en todo momento actúen con legalidad y honradez, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el licenciado *****. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en muy grave.

Por otra parte, en cuanto al **grado de afectación a la administración de justicia**, con motivo de la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar de forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con esta, se precisa lo siguiente:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 8, apartado 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el principio de imparcialidad, mismo que constituye una condición esencial que debe revestir a los juzgadores, secretarios y actuarios, que tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir, resolver y actuar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, de ahí que el legislador coahuilense, con el propósito de salvaguardar dicho principio, determinó en los artículos 64, fracciones II y IV, y 65, del Código Procesal Civil del Estado, que los funcionarios judiciales, cuando en un negocio sometido a su conocimiento, tuviese interés un pariente, en el caso concreto, su padre, la obligación de excusarse.

Luego, el licenciado ***** actuó con el carácter de Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, en el procedimiento 1161/2012, que es sustanciado en el órgano jurisdiccional en cita, no obstante que su padre, licenciado *****, actuaba en dicho expediente como abogado de

una las partes, con conocimiento de que se encontraba impedido para actuar.

De ahí que, resulte evidente que el licenciado ***** no se apegó a lo establecido en los artículos 64, fracciones II y IV, y 65, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con ello trastocó el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, causando una afectación a la administración de justicia, respecto de la cual la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un eficiente servicio público, con observancia en todo momento del principio de imparcialidad, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios, responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el licenciado *****.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir el principio de imparcialidad.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en acato a los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban de realizarse, se obtiene como circunstancias que le perjudican al licenciado *****, que la modalidad de la falta en que incurrió es muy grave; que el grado de

su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; existieron motivos que lo determinaron a cometer la falta y medios de ejecución; su antigüedad de poco más de dieciocho años en el Poder Judicial del Estado, y de que con su actuar afectó gravemente la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, si bien hay indicadores que benefician al funcionario judicial, consistente en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, y que no obtuvo beneficio, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la falta, estos atenúan levemente su responsabilidad, sin que los mismos permitan disminuir la gravedad de la falta en la que incurrió, dada la intensidad con la que prevalecieron el resto de los indicadores.

Ahora bien, del ejercicio de confrontación entre los indicadores que perjudican y benefician al funcionario judicial, esenciales para extraer los elementos que indicarán la sanción a imponer, administrados con lo dispuesto en el artículo 198, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el cual el legislador estableció que dichas conductas son catalogados como muy graves, por el grado en que afectan el bien jurídico que tutelan, -que no se asienten hechos falsos-, es muy grave, por tanto, es proporcional que en este dispositivo se haya establecido que se puede imponer como sanción la destitución del cargo. En consecuencia, de los indicadores que perjudican al servidor judicial, y con base en lo previsto en el dispositivo legal en cita, se estima justo y proporcional imponer al licenciado *****, como sanción la destitución del cargo, prevista en el artículo 189, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ello es así, pues no se puede perder de vista que licenciado *****, conscientemente realizó un acto que atentó en contra de la fe pública de la que está investido, la cual se traduce en un atributo que corresponde a cierto tipo de funcionarios, como es el caso de los actuarios; conducta que no se espera de un funcionario público judicial; ello, en virtud de que los miembros que integran el Poder Judicial, por imperio de la ley tienen que sujetarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su encargo, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Carta Magna, y

173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esenciales para brindar una justicia adecuada.

Principios los anteriores, se presume que todo servidor judicial acata en todo momento por ser un integrante del Poder Judicial del Estado, y porque el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así lo establece, lo cual brinda a los justiciables y autoridades certeza de que los funcionarios judiciales se desempeñan en su encargo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y por tanto, no se espera que un actuario asiente hechos falsos, lo cual constituye una violación muy grave a los citados principios, sobre todo a los de legalidad y honradez, esenciales para brindar una justicia adecuada.

Por otra parte, respecto a la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar de forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con esta, se obtiene como circunstancias que perjudican al licenciado ***** , que la modalidad de la falta en que incurrió es grave; que el grado de su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente la falta; existieron motivos que lo determinaron a cometer la falta; su antigüedad de poco más de dieciocho años en el Poder Judicial del Estado, y de que con su actuar afectó gravemente la administración de justicia; asimismo, de los indicadores analizados se advierte que favorecen al funcionario judicial, que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, y que no obtuvo beneficio, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la falta.

Ahora bien, del ejercicio de confrontación entre los indicadores que perjudican y benefician al funcionario judicial, esenciales para extraer los elementos que indicarán la sanción a imponer, administrados con lo dispuesto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el cual el legislador estableció que dichas conductas son catalogados como graves, por el grado en que afectan el bien jurídico que tutelan, por tanto, es proporcional que en este dispositivo se haya establecido que se puede imponer como sanción la suspensión del cargo, prevista en el artículo 189, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de acuerdo con el numeral 193 del ordenamiento orgánico en cita, dicha sanción consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de tres meses, del cargo, empleo o

comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

En consecuencia, se obtiene que los indicadores que perjudican al servidor judicial, los que le benefician y lo previsto en el numeral 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte que el grado de culpabilidad del licenciado ***** , se coloca en un término ligeramente inferior al máximo de la sanción, por lo que se estima justo y proporcional imponer al licenciado ***** , la suspensión del cargo por el término de dos meses y tres semanas, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, sanción administrativa que no podrá ser ejecutada en virtud de la destitución decretada, con motivo de la comisión de la diversa falta administrativa prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, no es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que si bien el funcionario reconoció los hechos que motivaron el presente procedimiento, en nada le beneficia lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el que se establece, en lo que interesa, que si el presunto autor –de una falta administrativa– confesare la responsabilidad, deberá imponérsele un tercio de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, disposición que además prevé que quedará al arbitrio prudencial de quien resuelva dispensar al infractor de la suspensión, separación o inhabilitación. Lo anterior es así, por lo motivos que enseguida se expondrán.

De la apreciación literal del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, podemos advertir que se contemplan dos supuestos que pueden beneficiar al autor de una falta administrativa cuando este ha confesado su responsabilidad, la primera consiste en que se le impondrá un tercio de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, y la segunda deja al “**arbitrio prudencial**” del órgano disciplinario dispensar al infractor de la suspensión, separación o inhabilitación del cargo. En ese sentido, en el primer supuesto, a diferencia del segundo, nada dice en cuanto a si es o no de arbitrio del órgano disciplinario la aplicación de un tercio de la sanción aplicable, cuando sea de naturaleza económica, sin embargo, también es de arbitrio su aplicación, como a continuación se verá.

De la interpretación sistemática de los artículos 189, fracción III, 192, 198 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, advertimos que el primero de los supuestos mencionados, sólo resulta aplicable en aquellos casos en los que la sanción a imponer a un funcionario público judicial, que confesó su responsabilidad en la comisión de una falta de índole administrativa, trae aparejada como sanción una de naturaleza económica. En ese sentido, de la lectura del artículo 189 del ordenamiento legal en cita, correlacionado este a su vez con el numeral 192, podemos advertir, que dentro del catálogo de sanciones aplicables a la faltas administrativas previstas en el ordenamiento orgánico en comento, sólo existe una de carácter económico que es la multa, que consiste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192, en la sanción pecuniaria que se impone al infractor en favor del Estado, la cual no podrá ser inferior al valor de tres días de sueldo, ni exceder al de un mes.

Luego, en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se estableció que las faltas muy graves son sancionadas con la destitución del cargo –fracción I–, las graves traen aparejada como sanción la suspensión temporal del cargo –fracción II– y las no graves, se sancionan con apercibimiento o amonestación –fracción III–.

Sin embargo, de la fracción IV del artículo 198 del ordenamiento legal en cita, se advierte que la aplicación de la multa –única sanción de carácter económico– es aplicable a criterio discrecional del órgano disciplinario, puesto que en dicho dispositivo se determina que se “**podrá**” sustituir las sanciones precisadas en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con independencia de la calificación de la falta, por la multa como sanción autónoma, o en su defecto, imponer esta de manera conjunta con otras.

Ahora bien, una vez que se dejó en claro que la aplicación de los beneficios a que hace referencia el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedan al arbitrio de la autoridad disciplinaria; a ello, es de agregar que dicha facultad discrecional no es absoluta, dado que el artículo en cita, establece que la aplicación de los beneficios debe de ser “**prudencial**” vocablo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa que no es exagerado ni excesivo, perteneciente o relativo a la prudencia, la cual, de acuerdo con dicho diccionario, significa templanza, cautela o moderación.

De ahí que, con base en los hechos que dieron origen al presente expediente disciplinario, y en el arbitrio prudencial de este Consejo, no es factible beneficiar al funcionario público judicial, sustituyendo las sanciones impuesta por la multa, ni dispensarlo de ser destituido o suspendido, pues de hacerlo sería excesivo y no prudente la aplicación de dichos beneficios.

Por otra parte, es importante destacar que las sanciones impuestas al servidor público judicial, son el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma Constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada, este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos del licenciado ***** , consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer las sanciones de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dichas sanciones son el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a ***** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste, al fijar las sanciones mencionadas, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

De la misma manera, las sanciones impuestas deberán ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado *****, quien deberá ser notificado en su domicilio particular localizado en calle Vía Galvani número 821, de la colonia Roma de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mismo que aparece registrado en su hoja de servicios, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire la instrucciones al actuario de su adscripción, para que lleve a cabo la notificación de esta resolución.

SEXTO. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del

referido funcionario judicial las sanciones impuestas, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de las sanciones, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el procedimiento disciplinario instruido, de oficio, en contra del licenciado *****, en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Torreón, conforme lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al licenciado ***** las sanciones siguientes: por lo que se refiere a la falta prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en redactar indebidamente las notificaciones que deban realizarse, la destitución del cargo que actualmente viene desempeñando, consistente en la pérdida definitiva del mismo, en la inteligencia de que dicha sanción surtirá efectos a partir de que le sea formalmente notificada la presente resolución.

Por lo que respecta a la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con esta, la suspensión temporal del cargo por el término de dos meses y tres semanas del cargo, misma que no podrá ser ejecutada en virtud de la destitución decretada.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote las sanciones impuestas al funcionario público judicial en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta resolución al Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, para constancia de que se dio cumplimiento a la sentencia constitucional dictada dentro del juicio de amparo 177/2016, promovido por el licenciado ***** en contra de actos de este Consejo de la Judicatura del Estado, y otras autoridades.

Notifíquese personalmente; al efecto se ordene girar oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor judicial sancionado, en su domicilio particular localizado en calle Vía Galvani número 821, de la colonia Roma de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que aparece registrado en la hoja de servicios, y haga efectivas las sanciones que le fueron impuestas, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas.

ⁱ Lo subrayado y destacado con negrita, es nuestro.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

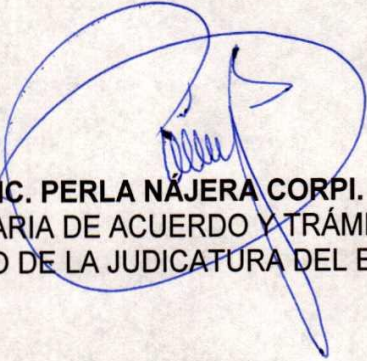
LIC. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA